

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE No. 2020-00045.

DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P.

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SUCESIÓN ILÍQUIDA DEL SEÑOR RICARDO ROMERO.

Pulí, Cundinamarca, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme al informe secretarial que antecede, procede esta funcionaria judicial a pronunciarse como en derecho haya de corresponder. Respecto al memorial allegado vía correo electrónico el día primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual la parte actora allega copia del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-17820, en donde se evidencia en la anotación No. 002 la inscripción de la medida cautelar de inscripción de demanda, incorpórese al expediente y téngase por cumplida la carga procesal impuesta en el auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ahora bien, frente a la solicitud de la parte pasiva en cuanto a que se tenga por culminado el trámite de notificación de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SUCESIÓN ILÍQUIDA DEL SEÑOR RICARDO ROMERO. Es preciso indicar que en el auto admisorio de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), en su numeral séptimo se contempló el trámite para adelantar la notificación de los herederos indeterminados, es decir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual fue modificado transitoriamente por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el cual reza:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personal emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Por esta razón, por Secretaría el siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020) dando cumplimiento a lo ordenado, se procedió a realizar la inscripción de los Herederos Indeterminados del Señor Ricardo Romero en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; cumplido el término mediante auto de fecha tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021) se tuvo por emplazados a los Herederos y se procedió con la designación del Curador Ad-Litem, la Doctora Patricia Villanueva Moncada.

El dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante correo electrónico la curadora radicó escrito contestando la demanda, posteriormente el doce (12) de marzo de la misma anualidad radicó escrito desistiendo de la objeción presentada sobre el valor de indemnización, y para el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021) se profirió auto mediante el cual se indica que la curadora no allegó dentro del término legal el escrito de contestación pues lo hizo en fecha posterior, por lo que debe tenerse por no contestada la demanda y se tiene desistida la objeción presentada y finalmente se indicó que hasta tanto no se contara con la inscripción de la demanda no ingresarían las diligencias al despacho para el pronunciamiento respectivo.

Así las cosas, se tiene por culminado el trámite de notificación personal de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SUCESIÓN ILÍQUIDA DEL SEÑOR RICARDO ROMERO.

Ahora bien, adicional a lo anterior, observa esta Funcionaria Judicial que en el auto admisorio de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020) se omitió la vinculación del poseedor el señor HELY ROMERO LEGUIZAMO, por tal motivo y de acuerdo con los deberes dispuestos en el artículo 42 numeral 5 del C.G.P y de acuerdo con el artículo 61 ibidem que reza:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)

Colorario de lo anterior, se ordenará integrar el contradictorio, conforme lo señalado anteriormente, vinculando al señor HELY ROMERO LEGUIZAMO como litisconsorte necesario, toda vez que es quien ostenta la condición de poseedor del predio denominado "LA ESPERANZA" identificado con la M.I No. 166-17820, además de tener en cuenta que la decisión de fondo que será adoptada en las presentes diligencias puede afectarlo directamente. Consecuentemente, se ordena:

1.- CORRER traslado de la demanda al señor HELY ROMERO LEGUIZAMO, de conformidad con lo estipulado en el numeral primero del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 2580 de 1985 compilado en el Decreto 1073 de 2015, el cual reza:

"...1. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado de ella al demandado, por el término de tres (3) días y se ordenará la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble, si esta petición ha sido formulada por el demandante. (...)"

2.- ORDENAR la notificación personal de conformidad con el numeral tercero del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 2580 de 1985 compilado en el Decreto 1073 de 2015, el cual reza:

"...3. Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, si dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar a todos los demandados, el juez de oficio los emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho.

Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandados se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador ad litem a quien se notificará el auto admisorio de la demanda. (...)"

Vale decir que si dos (02) días después de que cobre ejecutoria la presente decisión, no se ha notificado, se procederá con el emplazamiento por Edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría del Juzgado y se publicará por una (1) vez bien sea en el periódico El Tiempo o El Espectador, así como también por la Emisora de San Juan de Rioseco, y, copia del Edicto se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Si transcurridos tres (3) días después de desfijado el Edicto el litisconsorte no se ha presentado a notificarse del auto admisorio de la demanda, ingresarán nuevamente las diligencias al Despacho para designar el correspondiente Curador Ad-Litem que los represente y con quien surtirá la aludida notificación.

En razón y mérito de lo expuesto, LA JUEZ PROMISCOU MUNIICPAL DE PULÍ, CUNDINAMARCA

RESUELVE

PRIMERA. - TÉNGASE por culminado el trámite de notificación personal de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SUCESIÓN ILÍQUIDA DEL SEÑOR RICARDO ROMERO.

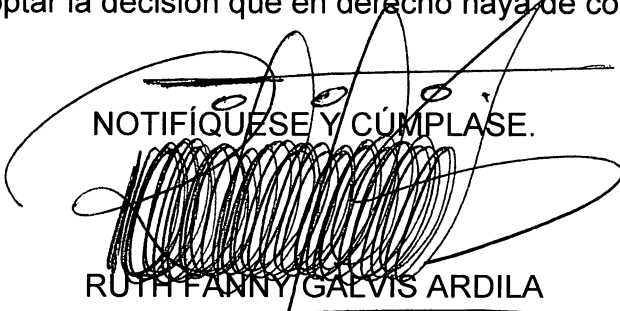
TERCERO. - ORDÉNASE integrar el contradictorio, vinculando al señor HELY ROMERO LEGUIZAMO (poseedor) como litis consorte necesario.

CUARTO. – ORDÉNASE CORRER TRASLADO de la presente demanda al litisconsorte necesario el señor HELY ROMERO LEGUIZAMO, de conformidad con lo estipulado en el numeral primero del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 2580 de 1985 compilado en el Decreto 1073 de 2015.

QUINTO. – NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente demanda al litisconsorte necesario el señor HELY ROMERO LEGUIZAMO, de conformidad con lo estipulado en el numeral tercero del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 2580 de 1985 compilado en el Decreto 1073 de 2015.

SEXTO. – Una vez en firme esta decisión y efectuadas todas las actuaciones en él ordenadas y corridos los términos de emplazamiento, INGRESEN las diligencias al Despacho para adoptar la decisión que en derecho haya de corresponder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RUTH FANNY GALVIS ARDILA

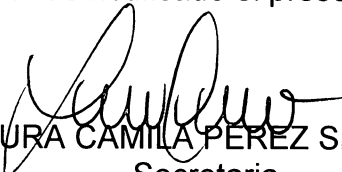
JUEZA

11 / 11

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULI – CUNDINAMARCA

PULI
CUNDINAMARCA 15 OCT 2021

Por anotación en el estado No. 085 de
esta fecha fue notificado el presente auto.


LAURA CAMILA PEREZ SEGURA
Secretaria